

Incidente n° 1. Imputado: NN s/ incidente de incompetencia.
FLP 47313/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en esta causa iniciada en virtud de una denuncia de Myriam Renée C .

La denunciante dijo haber sido damnificada por una presunta usurpación de sus propiedades por parte de María José S y José Alejandro B . En particular, señaló que esas personas habrían usurpado las oficinas del D H de L P y las casas que posee en las localidades de Cariló y Bariloche. Agrega que los denunciados no serían familiares suyos, sino ocupantes ilegales que pertenecerían a la firma S a T SA y estarían utilizando dinero mal habido en el diario, tal como además ya lo habría denunciado en otro proceso. Indicó que se encuentra inhibida y que presentó un habeas corpus en la causa FLP 38934/2023 del Juzgado Federal n° 1, pues necesita que le devuelvan las propiedades desde que posee graves problemas de salud.

El juzgado federal consideró que la denuncia daría cuenta de una maniobra de usurpación que no configuraría ningún supuesto que habilitara su intervención. Tras ello, resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia y, remitió las actuaciones al fuero local.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habría realizado ni una mínima diligencia

tendiente al conocer al menos los pormenores de la denuncia. En razón de ello, devolvió las actuaciones al declinante.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó trabada esta contienda.

Es doctrina de VE que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar concretamente los hechos sobre los cuales versa y el modo y circunstancias en que habrían ocurrido –lo que es indispensable para establecer qué delito se trata en la causa y a qué tribunal le corresponde investigarla (conf. Comp. n° 241 L., XLIII “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del P.C.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007)– la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

En mi criterio, esa es la situación que aquí se presenta, desde que sólo se cuenta con los términos de la denuncia, que, por su falta de precisión, no resultan suficientemente concluyentes para satisfacer aquellos extremos. Además, no consta siquiera que se hubieran realizado las mínimas diligencias de verificación necesarias para comprobar al menos la verosimilitud de los hechos denunciados y sus pormenores, así como también para sostener sobre una base sólida la hipótesis delictiva del declinante (Fallos: 323:3300 y 340:630, entre otros). Tampoco surge del legajo que se hubiesen certificado siquiera

Incidente n° 1. Imputado: NN s/ incidente de incompetencia.
FLP 47313/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los procesos en trámite ante el fuero federal a los que hace referencia la denunciante.

En tales condiciones, estimo que de acuerdo con el criterio que se establece en Fallos: 304:949, corresponde devolver las actuaciones al tribunal declinante a cuyos estrados concurrió C a formular su denuncia.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal que previno, y que declinó su competencia sin darle suficiente precisión a su resolución, incorporar al proceso los elementos necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver luego, con arreglo a lo que de ello resulte (conf. Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 19 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.06.2025 16:44:57